



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



Diputada Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del
Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.

El que suscribe FERMÍN BERNABÉ BAHENA, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren el artículo 36, fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo quinto y sexto al artículo 62 recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes y se reforma el artículo 65, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las autoridades auxiliares municipales ejercen, en sus respectivas jurisdicciones, las funciones que les delegue el Ayuntamiento, **para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, entre otras**, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



Michoacán de Ocampo, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

De la reflexión jurídica que precede a este párrafo, podemos dimensionar la importancia que tienen en el organigrama municipal las autoridades auxiliares en los ayuntamientos del Estado, **por lo que es preciso adecuar el marco jurídico municipal que brinde certeza jurídica, legalidad y transparencia a la elección de dichas autoridades auxiliares**, toda vez que con las reglas vigentes para ello se han presentado una serie de recursos jurídicos ante diversas instancias que conllevan ingobernabilidad y confusión en las respectivas demarcaciones territoriales, por no contar con reglas claras.

La presente Iniciativa tiene como propósito fundamental la adecuación del Ley Orgánica Municipal, basada en las experiencias de las elecciones de las autoridades municipales y en algunos criterios jurídicos emitidos en sendos recursos interpuestos ante el Tribunal Electoral de Michoacán mediante la Promoción de juicios para la protección de los derechos políticos electorales a saber.

Se propone efectuar la adición de un párrafo quinto y sexto al artículo 62, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad establecer los lineamientos para la elección de los encargados del orden, consistentes en: **a)** su elección se efectuará mediante fórmula integrada por un propietario y suplente; **b)** la



reelección consecutiva, y **c)** la permanencia en el cargo de los titulares hasta la celebración del proceso electivo de renovación.

En relación con la primera de las bases, se propone que la fórmula de propietario suplente de los encargados del orden se deberá conformar por una mujer y un hombre o viceversa, con el objetivo de garantizar la participación igualitaria de los vecinos de los diversos fraccionamientos y comunidades por el que se conforman las municipalidades del Estado, lo anterior de conformidad con el principio de igual jurídica entre el hombre y la mujer reconocido en el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se propone la posibilidad de la elección consecutiva por un periodo adicional a favor de los titulares de los encargados del orden, lo anterior es acorde a lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ese numeral se otorgó esa posibilidad a favor los integrantes de los diversos Ayuntamientos¹, y la naturaleza jurídica de los encargados del orden consisten en auxiliar a la administración pública municipal, se considera viable la reelección de sus titulares².

¹La elección consecutiva de los integrantes de los Ayuntamiento se incorporó en el texto constitucional mediante la reforma que adiciona reforma y deroga diversas disposiciones constitucionales en materia Político-Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce

²El acápite del artículo 61, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo reconoce que los jefes de tenencia y los encargados del orden será auxiliares de la administración municipal.



En relación con tercer lineamiento, relacionado con la permanencia en el cargo de los titulares de dicha autoridad auxiliar municipal, tiene con fin último evitar que estas queden acéfalas, ya que si su permanencia en el cargo es hasta el último día del periodo constitucional por el que fueron electos los integrantes del Ayuntamiento que sancionaron su elección, por otro lado, su renovación puede efectuarse hasta noventa días posteriores de la instalación del Ayuntamiento entrante, podría generar una disfunción orgánica en las actividades del nuevo cabildo.

Adiciones que permitiría el debido funcionamiento de la administración pública municipal, el artículo en comento quedaría en los siguientes términos:

Artículo 62. párrafos primero a cuarto (...)

El encargado del orden será electo mediante una fórmula integrada por propietario y suplente, mujer y hombre o viceversa, mediante voto libre y secreto, por un periodo similar al Ayuntamiento en funciones, con posibilidad de ser reelectos para el periodo inmediato; elecciones que serán sancionadas por la comisión especial electoral a que hace referencia el párrafo tercero del presente artículo.

Los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden deberán permanecer en sus cargos hasta que el Ayuntamiento en funciones realice el proceso electivo de renovación.

Séptimo y octavo párrafos (...)



El artículo 65, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado establece los requisitos de elegibilidad para ser electo como jefes de tenencia, secretarios de la tenencia, encargados del orden y jefe de manzana, los cuales consisten en: **a) ser mayor de edad; b) vecino de la respectiva circunscripción; c) tener un modo honesto de vivir, y d) contar con una instrucción de por lo menos educación básica.**

Por su parte, el artículo 119, de la Constitución Política del Estado, establece los requisitos de elegibilidad los integrantes de los Ayuntamientos, siendo los siguientes: “**a) ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos; b) haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor; c) haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección; d) no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda; e) no ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso; f) no estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116, y g) no ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección”.**



De los artículos transcritos se desprende **que para ser electo como integrante de un Ayuntamiento no se necesita contar con una instrucción de por lo menos educación básica**, caso que no acontece para ser electo como autoridad auxiliar municipal.

En relación con lo anterior, se considera que dicho requisito de elegibilidad en relación con la elección de las autoridades auxiliares municipales debe ser considerado excesivo lo anterior, porque, estas últimas: son órganos que depende jerárquicamente política y administrativa de los presidentes municipales³, por otro lado, el Tribunal Electoral del Estado ha sostenido el criterio que “*...los requisitos previstos por el legislador local para acceder a los cargos de presidente síndico y regidores de los ayuntamientos son desproporcionalmente menores que los exigidos a los ciudadanos aspirantes a ser Jefe de Tenencia de un municipio...”⁴*

Por lo expuesto, se considera viable la modificación del artículo 65, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo al tenor siguiente:

³Lo anterior tiene sustento en lo previsto en el artículo 61, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁴El criterio expuesto, fue adoptado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver le juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-16/2016**, en específico véase el considerando sexto del estudio de fondo que corre de las páginas 22 a 67



Artículo 65. Para ser Jefe de Tenencia, Secretario de la Tenencia, Encargado del Orden y Jefe de Manzana o auxiliar, se requiere ser mayor de edad, vecino de la respectiva circunscripción, y tener un modo honesto de vivir.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 36 fracción II, 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y el primer párrafo de Artículo 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete a consideración del H. Congreso el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. – Se adiciona un párrafo quinto y sexto al artículo 62 recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes y se reforma el artículo 65, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 62. Párrafos primero a cuarto (...)

El encargado del orden será electo mediante una fórmula integrada por propietario y suplente, mujer y hombre o viceversa, mediante voto libre y secreto, por un periodo similar al Ayuntamiento en funciones, con posibilidad de ser reelectos para el periodo inmediato; elecciones que serán sancionadas por la comisión especial electoral a que hace referencia el párrafo tercero del presente artículo.

Los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden deberán permanecer en sus cargos hasta que el Ayuntamiento en funciones realice el proceso electivo de renovación.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



Séptimo y octavo párrafos (...)

Artículo 65. Para ser Jefe de Tenencia, Secretario de la Tenencia, Encargado del Orden y Jefe de Manzana o auxiliar, se requiere ser mayor de edad, vecino de la respectiva circunscripción, y tener un modo honesto de vivir.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio Legislativo, Morelia Michoacán de Ocampo, a 17 de junio de 2020.

ATENTAMENTE

Dip. Fermín Bernabé Bahena